

CASO MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS Vs. REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE

LA

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	4
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	6
<b>1.EXPOCICON DE LOS HECHOS DEL CASO</b> .....	11
1.1. Hechos del Caso.....	11
1.2. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	14
<b>2.ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	15
<b>2.1. ASPECTOS PRELIMINARES DE COMPETENCIA Y AMISIBILIDAD</b> .....	15
<b>2.1.1. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL ASUNTO</b> .....	15
<b>2.1.2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS</b> .....	16
a) Magdalena Escobar.....	18
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	14
c) Mariano Rex.....	15
<b>2.2. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	23
<b>2.2.1. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 8.1 Y 25 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH</b> .....	23
a) Magdalena Escobar.....	23
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	25
c) Mariano Rex.....	28
<b>2.2.2. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH</b> .....	34
a) Magdalena Escobar.....	34
a) Mariano Rex.....	35
<b>2.2.3. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 23.1.c EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH</b> .....	36
a) Magdalena Escobar.....	36
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	38
c) Mariano Rex.....	41
<b>2.2.3. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 24 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH</b> .....	43
a) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	43
<b>3. PETITORIO</b> .....	45

<b>A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN</b> .....	46
<b>B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN</b> .....	46
<b>C. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA</b> .....	47
<b>D. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN</b> .....	47







Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia 7/06/03

Corte IDH. Caso Cantos vs Argentina. Sentencia 28/11/02

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia 15/03/89

Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia 5/08/08

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela. Sentencia 1/07/11

Corte IDH, Caso de La Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador. Sentencia 23/08/13

Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia 29/11/12

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia 03/11/97

Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia 27/04/12

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia 19/09/06

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia 02/06/04

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia 24/02/12

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia 01/09/11

Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Sentencia 03/09/12

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23/06/05

Corte IDH. Caso García y Familiares Vs Guatemala. Sentencia 29/11/12





CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 7/03/06.

### **TEDH**

TEDH. Caso de Deweer v. Bélgica, Decisión de 27/02/80

TEDH. Caso De Jong, Baljet y van den Brink vs. Holanda, Decisión de 22/05/84

TEDH. Caso Daktaras vs. Lituania, Decisión de 11/05/98

TEDH. Caso Hadjianstassiou vs. Grecia, Decisión de 16/12/92

### **Corte Internacional de Justicia**

Corte Internacional de Justicia. Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9/04/49

### **Instrumentos Internacionales**

Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura

Principios y

CDH, Observación General No. 25, 12/07/96

CDH, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23/08/07

**Doctrina**

M. Monroy C. Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

**Ordenamiento Jurídico de Fiscalandia**

Congreso de Fiscalandia, Constitución, 2007, art. 103.

## **1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

2. Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno con régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde el 25 de noviembre de 2007, prohíbe

Fiscalandia, órgano que llevaba a cabo proceso fiscal en contra del hermano del presidente, y en ese entonces alcalde de Bogotá. Otros medios digitales revelaron nuevas comunicaciones manifestando que las comunicaciones del asesor presidencial eran solo la punta del iceberg de una red de corrupción y tráfico de influencias integradas por funcionarios públicos, políticos y empresarios que pretenden influir en los procesos de elección de altos funcionarios, incluidos jueces y fiscales, para beneficiarse en la resolución de los casos que afectan sus intereses.

6. Frente a la gravedad de la situación, el 12 de junio de 2017 la Fiscal General Magdalena Escobar nos puguJePces y Tw -33.118-1(c)7363s(e)-1(ne)-1(r)-DC /TT3 e-2(t)-.o(, p)5(ol)-.4

8. Rechazada la medida cautelar y sin existir aún sentencia, el Presidente Obregón

Recurso Extraordinario ante la CSJ, sin embargo, éste fue rechazado mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2018.

## 1.2



la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. En razón de la materia ya que los hechos constituyen violaciones a ~~DDH~~ y garantías contenidas en los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con el artículo 1 y 2 de ~~CA~~CADH, además de la violación de derechos consagrados en otros instrumentos interamericanos que se mencionarán en el presente escrito de acuerdo al art. 62.3 de la CADH. En razón de la persona, debido a que las víctimas son determinadas y están individualizadas, en el presente caso la Ex Fiscal General de Fiscalandia, Sra. Magdalena Escobar, las Sras. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, además del ex Juez de Fiscalandia, Sr. Mariano Rex. En razón del territorio, ya que las víctimas se encontraban sujetas a la jurisdicción de Fiscalandia al momento de producirse las vulneraciones.

### **2.1.2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.**

17. Las excepciones preliminares examinan la admisibilidad o competencia para que la Corte decida un caso en ~~concreto~~<sup>1</sup>, su finalidad es prevenir o impedir cualquier pronunciamiento o análisis sobre el fondo de una presunta violación de ~~DDH~~ acuerdo al Art 46.1.a de la CADH, para que un caso sea admisible se deben haber agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado, lo que le permite tener la oportunidad de remediar con sus propios mecanismos internos los asuntos sobre los cuales se le endilga responsabilidad, antes de acudir a instancias internacionales. ~~Respecto~~ en atención al carácter subsidiario ~~complementario~~ del SIDH.

18. Ahora bien, la falta de agotamientos de recursos internos es una excepción preliminar que debe cumplir tres requisitos establecidos por la Corte para que ésta prospere como mecanismo

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6/08/08, párr. 39

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia 29/07/88, párr. 61; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia 22/06/16, párr. 20



---

de la Corte identificarlos *ex officio* Esta posición ha sido reiterada en la jurisprudencia interamericana<sup>1</sup> y en la jurisprudencia del TEDH

---





que iniciar proceso para controvertir la destitución sería retornar a la CSJ para cuestionar su propio acto.

30. En ese sentido, la Corte ha utilizado la descripción de recurso ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica o cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad<sup>18</sup>, lo que permite encuadrar la situación en una excepción al agotamiento de recursos internos; esto no sólo se debe ver como un examen de admisibilidad, sino también como una vulneración al artículo 8 y 25 de la CADH, por lo que se involucra con las cuestiones de fondo<sup>19</sup>

31. En Fiscalandia se ha demostrado que entre el Poder Ejecutivo y la CSJ existe una relación de intromisiones e influencias, que no garantiza la imparcialidad para conocer de asuntos que afecten los intereses del gobierno de paso, ejemplo de ello es la destitución del Juez Mariano Rex, que sin motivación fundamentada fue excluido del cargo sin cumplir los estándares que se han fijado para tal sanción como lo son el de incurrir en falta grave o suma neglijencia por ir en contra de los lineamientos del presidente, quien defende de un derecho humano inexistente como lo es el derecho a la reelección.

32. Por lo anterior, establece que la destitución fue un proceso disciplinario irregular, sin las garantías del debido proceso como lo es ser sancionado sin arbitrariedad de autoridad imparcial e independiente, afectando no sólo la oportunidad de interponer recurso alguno, sino también afectando la garantía que él mismo como juez requiere en la toma de decisiones, sin restricciones indebidas en su función, y sin temor a represalias tomar una decisión<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Cit., párs.136 y 137. 136 y erponer \* [(teel)4e cir (t)-0.3.48 A(e c)8itOeeci

contraria a lo que el gobierno pretende. Entonces, cualquier recurso que el juez Mariano Rex hubiese interpuesto resultaría ilusorio, puesto que la CSJ no tiene la independencia que exigen los estándares internacionales para tomar una decisión sin caer en la arbitrariedad ni presiones externas para dirigir sus determinaciones de manera objetiva y en atención al principio de separación de poderes.

33. En consecuencia, la víctima no estaba obligada a agotar recursos internos ya que estaba imposibilitada para hacerlo, circunscribiéndose así en una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos que dispone la CADH en el artículo 46.2.b.

34. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho. Es por esta

35. Como se mencionó en la parte preliminar del memorial, la garantía de acceder a recursos no sólo se satisface cuando estos se consagran en el ordenamiento jurídico interno, sino también cuando son realmente idóneos y eficaces, de manera que permiten una protección real ante cualquier vulneración de DDH por parte del Estado a sus gobernados, lo que hace que este derecho sea un “pilar básico de la CADH y de una sociedad democrática”<sup>23</sup>

36. En el caso específico de Magdalena Escobar, el recurso de nulidad no fue eficaz debido a que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia no cumplió con el fin para el cual fue creado y no remedió la situación planteada por la víctima; en efecto, la Corte ha establecido que en el ámbito administrativo se debe verificar si las decisiones han sido tendientes a poner fin al hecho generador de la vulneración. Así como debe fundamentar una protección al pleno goce de los derechos de la CADH contrario a lo sucedido con la demanda de nulidad interpuesta por la víctima ante el décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena.

37. En ese sentido, la violación se basa en que el recurso no pudo detener la violación alegada por la víctima en doble sentido, el primero de ellos debido a que las medidas cautelares solicitadas no fueron tenidas en cuenta para detener los actos administrativos que llevaban a cabo los efectos ilegales de la remoción del cargo, además de la violación, de acuerdo al presente escrito, de los derechos consagrados en la CADH. Adicional a lo anterior, es de

proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.<sup>25</sup> El cual es un argumento contrario a la decisión de negar la medida cautelar, la cual era la solicitud de la suspensión del proceso de selección, esto no sólo para proteger los derechos de las víctimas, sino también para proteger los intereses y derechos de terceros que pudieran verse afectados por la ilegalidad del proceso y decisión de selección.

38. Ahora bien, la Corte ha manifestado que para que se materialice el derecho a un recurso efectivo, es preciso que se lleve a acabo de acuerdo a las reglas del debido proceso, por lo que este derecho está íntimamente relacionado con el consagrado artículo 8 de la CADH. Las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder judicial en Fiscalandia son condiciones de hecho que permiten afirmar la falta de imparcialidad e independencia para la toma de decisiones judiciales entorno a un tema que ~~podría~~ <sup>podría</sup> afectar los intereses del gobierno, por lo que la esfera institucional de la independencia de la judicatura se ve afectada al ser entorpecida en uno de los elementos esenciales, el cual es la garantía contra presiones<sup>26</sup> ~~externas~~ <sup>externas</sup> que no es

---



presiones del poder ejecutivo, y la segunda razón que se enmarca en la falta de motivación de la decisión de excluir a las víctimas de la terna final.

40. La Corte ha sido enfática al indicar que si bien el artículo 8 se titula “Garantías judiciales”, no sólo cobija procesos que sean jurisdiccionales, sino también quienes a través de un procedimiento de diferente naturaleza, incluyendo los procedimientos administrativos, en observancia y protección a los requisitos que permiten que las personas puedan defender sus derechos ante el Estado.<sup>27</sup> Sin embargo, también es importante expresar que no les serán exigibles todas las garantías propias de una autoridad judicial, si no aquellas que están encaminadas a proteger a los particulares de una decisión arbitraria.<sup>28</sup>

41. En el caso en concreto, la JP no satisfacía los criterios fijados por estándares internacionales relacionados con la imparcialidad para la toma de decisiones, al respecto, tanto la Corte como el TEDH han establecido en su jurisprudencia que la imparcialidad objetiva se garantiza cuando se “destierren” las dudas respecto de la ausencia de imparcialidad del órgano al cual se le haya fijado la responsabilidad de tomar una determinación en cierto asunto.<sup>29</sup> Los instrumentos internacionales han establecido la importancia del decisor para actuar “sin estar sujeto a influencia, alicie

---

42. Para los hechos del caso se ha constatado que con anterioridad las JP, como órganos *ad hoc*, han sufrido las presiones externas por parte del poder ejecutivo para la toma de decisiones que favorezcan a los actores políticos, así se manifiesta en la historia de Fiscalandía con la JP que estaba destinada a elegir a la Corte de Cuentas, lo cual hace poner en duda la imparcialidad en este caso para elegir al Fiscal, basta mencionar que es el mismo Presidente Obregón quien elige a los miembros de la JP para que conformen la terna de la cual se seleccionó finalmente a Domingo Martínez, con quien tiene relaciones políticas y económicas, y quien sería el responsable directo de la investigación de los “META Correos”, en el cual se encuentra inmerso el hermano del Presidente y su asesor más cercano; es por ésta razón que se encuentra afectada la esfera de la imparcialidad objetiva que exige los parámetros internacionales.

43. Por otra parte, la falta de motivación de la decisión tomada por la JP constituye una violación a la luz de las garantías del debido proceso. La Corte ha expresado que éste precepto constituye la exteriorización del proceso razonado que justifica una decisión, garantizando a los

---

acuerdo a las capacidades de los participantes, o4cC /TT0 1 n( )-n712s, ama

e 01(an)1 o.367 0 Td

---

46. El Tribunal Interamericano ha precisado que el respeto del derecho a las garantías judiciales implica, *inter alia*, la posibilidad real de las personas de ser oídas por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial” para la “determinación de sus derechos”. La Corte ha manifestado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.<sup>35</sup> El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, en relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>36</sup>.

47. Mariano Rex no contó con las garantías mínimas del debido proceso para la determinación de sus derechos, tampoco fue juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, exigencia que debió ser estrictamente aplicada por la autoridad judicial y más aún en esta circunstancia, debido a que el Estado, a través de la CSJ estaba ejerciendo su potestad sancionatoria.

48. Los PBONUIJ, establecen que:

---

<sup>35</sup> Idem, párr. 73.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Op. Cit, párr.55.

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y todas las autoridades respetarán y acatarán la independencia de la judicatura<sup>37</sup>

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen que:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario<sup>38</sup>

49. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

50. A pesar de que en el ordenamiento jurídico de Fiscalandia se reconozca objetivamente el principio de separación de los poderes, este reconocimiento es solo formal, ya que materialmente no se evidencia un cumplimiento pleno del mismo, sino que, por el contrario, se evidencia una situación generalizada de intrusión y confabulación entre los poderes del estado, al servicio de los intereses del gobierno de turno.

51. Esta situación efectivamente ocurrió con el procedimiento de destitución del Juez Mariano Rex. El cual fue destituido de su cargo de manera arbitraria y a través de un procedimiento manifiestamente contrario a la ley y a lo establecido en las obligaciones convencionales del

---

<sup>37</sup> ONU, PBONUIJ, Principio 1.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Principio 17.

Estado. Ya que, si bien la autoridad que llevo a cabo la destitución era competente, la misma no reunía las calidades de ser independiente e imparcial.

52. La anterior afirmación es demostrable porque de acuerdo con los HC, María fue objeto de presiones externas en el ejercicio de sus funciones; debido a que la decisión que emitió afectaba considerablemente los intereses del gobierno de turno; al decidir que la reelección presidencial no era absoluta y que la limitación a la misma era razonable y proporcional. Producto de esta decisión, él fue investigado y posteriormente destituido de su cargo; destitución que claramente obedece a una represalia por parte del presidente Obregón y que fue llevada a cabo a través de la CSJ, quedando evidenciado así la falta de independencia del poder judicial en su esfera institucional, pues el poder ejecutivo con la venia de los altos funcionarios del poder judicial intervino de manera arbitraria en la función jurisdiccional.

53. Fiscalandía vulneró también otra de las vertientes del derecho a las garantías judiciales, y es la relacionada con el deber que tienen las autoridades de motivar adecuadamente sus decisiones. El Tribunal h001 Tc -0.021 Tw(buna .v2.3 TD [(af)4(ect1)5( y pos)- f)3()-1(n-1(r)3(a)-s

---

54. En el presente caso la CSJ faltó a su deber de motivación, en sentido de que las razones que proporcionó para sustentar la decisión de destitución no tienen un fundamento jurídico válido.

---

análisis y valoración de la situación en particular, de tal manera que las sanciones obedezcan a la gravedad de la conducta, es decir, que la sanción sea aplicada por las causas establecidas.

57. Respecto a este último argumento es donde cobra especial importancia el deber de motivar las decisiones, ya que esta operaría como una garantía que permite distinguir entre una diferencia de interpretaciones jurídicas y una falta disciplinaria grave, que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes <sup>46</sup> de las sustentadas por instancias de revisión

58. En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos previstos en la Convención <sup>47</sup> La protección de esta garantía es considerada fundamental en el SIDH, desde el cual se ha

---



no cumplir con el estándar de efec

---





acusatoria, cada fiscal debe estar facultado para cumplir sus obligaciones profesionales de una manera independiente, imparcial y objetiva<sup>51</sup>

Td [()-1(scal)-1(scsi)-1(61(ad)c(l)-1 w )-1((u)-an) ein( )91da

mcj 7 n n d e e

---

políticas; ya que al haber sido afectada con esta medida se vio comprometida su independencia como administradora de justicia.

### **B. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro**

70. De acuerdo al principio *iura novit curia*, entendido como la facultad y deber del juzgador de aplicar las disposiciones de derecho que se adecuen a una causa así las partes no las invoquen expresamente reconociendo su calidad de sujetos de DIDH, los peticionarios pueden presentar derechos que la Comisión haya omitido<sup>56</sup>. Esta adición de derechos vulnerados tiene su límite en la prohibición de añadir nuevos hechos al proceso, pues de ser éste el caso, afectaría el derecho de defensa del Estado, quien tiene las oportunidades procesales para contestar los alegatos no sólo de la Comisión, sino también de los representantes en todo el proceso del SIDH<sup>57</sup>; finalmente será la Corte la que estime las consideraciones de las partes de acuerdo al equilibrio procesal y derechos de un debido proceso ante su instancia.

71. El artículo 23.1.c de la CADH establece que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, del mismo modo instrumentos internacionales han señalado la importancia de éste derecho, por ejemplo, el PIDCP establece el mandato de garantizar, sin distinción alguna, el acceso a las funciones públicas<sup>58</sup> del país asimismo la Convención Belém do Pará indica que los Estados deben garantizar el goce efectivo de igualdad frente al acceso y participación de funciones y asuntos públicos del país.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Panamá. Sentencia 28/02/03, párrs. 156.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15/09/05, párr. 57.

<sup>58</sup> PIDCP, Art. 25.

72.

---

derecho sea cubierto de forma integral de acuerdo a las obligaciones internacionales que los Estados asumen, en contraste con las acciones de Fiscalandía, pues las víctimas representaban la diferencia de género del 0.5% de la etapa final de aspirantes, y no sólo fallaron al no tomar medidas especiales para asegurar una protección efectiva contra la discriminación con base en el género, sino que tampoco se tomaron las medidas generales que previenen los agravios a cualquier persona para acceder a cargos en condiciones razonables, proporcionadas y consecuentes de igualdad.

75.

---

destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el CDH ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial.<sup>63</sup>

77. Fiscalandía vulneró en perjuicio de Mariano Rex una de las vertientes del artículo 23 de Convención, en el sentido de que garantizó la permanencia en el cargo de la víctima, aun cuando esta cumplía con las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, lo que obedece a un proceso de destitución arbitrario, y que afecta gravemente la inamovilidad en el cargo y por ende la independencia judicial.

78. Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.<sup>64</sup> Ahora bien, la garantía de estabilidad e

<sup>61</sup> Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Op. Cit., párr. 206. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Op. Cit., párr. 138.

<sup>62</sup> CDH. Pastukhov v. Belarus, del 5 August 2003 párr. 7.3 and 9.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 138.

<sup>64</sup> ONU, PBONUIJ. Principio 11 Y 12



inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los DD.HH admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

79. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resuelven los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.”<sup>65</sup> Por ende, los jueces no pueden ser destituidos de sus cargos de manera discrecional, sino que, por el contrario, la destitución debe obedecer a procedimientos justos producto de causales específicas establecidas con anterioridad en la ley, de tal manera que los funcionarios judiciales puedan desarrollar sus funciones sin miedo a ser destituidos o removidos producto de represalias de orden político, ya que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas.<sup>66</sup>

#### **2.2.4 EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 24 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH**

##### **A. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro**

80. La prohibición de discriminación es una norma *de cogens* que permea los ordenamientos jurídicos internos, así como lo hace en el derecho internacional.<sup>67</sup> Esta

<sup>65</sup> ONU, PBONUIJ. Principio 2 y 4

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Op. Cit., párr.44

<sup>67</sup>



independencia<sup>70</sup>, lo cual va dirigido a contrarrestar cualquier práctica de corrupción o impunidad entre un órgano de control encargado de la acción penal, así que desde un primer

---

de un juicio de proporcionalidad, si existe una distinción justificable explicado en la naturaleza de las cosas, o que la situación sea encaminada a situaciones de acuerdo a la justicia o a la razón, o si bien las circunstancias de hecho puedan hacer pensar que la decisión fue tomada privilegiando el bien general sobre el particular, para lo cual el caso de las víctimas en el presente caso no se enmarca en ninguna de tales excepciones.

### 3. PETITORIO

Por los anteriores argumentos *de facto* y *de iure*, esta representación de víctimas, solicita respetuosamente a la honorable Corte IDH, que declare responsable internacionalmente al Estado de Fiscalandía, por la vulneración de los artículos 8. 9. 23.1.c, 24 en relación con sus deberes de investigar y sancionar los hechos denunciados.

---

Asimismo, Fiscalandía debe publicar la sentencia condenatoria emitida por la Corte, en un diario de amplia circulación nacional durante un año, dos veces al mes.

**B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

El Estado deberá declarar la nulidad del proceso disciplinario del juez Mariano Rex, y por ende, deberá restituirlo a su cargo en un plazo razonable no mayor a 4 meses.

la importancia de un poder judicial independiente e imparcial en el estado de derecho para la protección de los DD.HH.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que los jueces no sufran de presiones externas o de intromisiones indebidas en el ejercicio de sus funciones, en este sentido, deberá supervisar que los jueces no sean objeto de este tipo de situaciones y castigar seriamente a los responsables.

El Estado deberá promover la creación de un código de ética y conducta judicial que sea acorde a los principios y lineamientos internacionales sobre la materia.

